



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en términos de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-15/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Sesión Extraordinaria, celebrada el veintisiete de julio dos mil veintiuno, en tanto que, la materia sobre la que versó la cadena impugnativa está directamente vinculada con el actuar de la parte actora como servidor público. De ahí que se considere que sus actuaciones deben ser del conocimiento público.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-154/2021

PARTE ACTORA: WILLIAMS
OSWALDO OCHOA GALLEGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORAS: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de julio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por conducto de su representante Adolfo Guillen Díaz, en contra de la sentencia de diecisiete de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹.

En la sentencia impugnada se confirmó la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador en el que el Consejo General

¹ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana² de la referida entidad, sancionó al actor por la falta de retiro de propaganda alusiva a un informe de labores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	12
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Protección de datos personales.....	27
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque el actor no combate las razones expresadas por el Tribunal responsable, al exponer ante esta instancia federal argumentos reiterativos.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

² En adelante Instituto local o IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

1. **Inicio del procedimiento especial sancionador**³. El nueve de febrero de dos mil veintiuno⁴, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local determinó⁵, entre otras cuestiones, el inicio de manera oficiosa del procedimiento referido, en contra del actor, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y violación a la normativa electoral relativa a los informes anuales de labores de los servidores públicos⁶.
2. **Resolución**⁷. El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto local consideró administrativamente responsable al hoy actor, al no haber retirado propaganda en bardas y permitir que las mismas permanecieran fuera de los plazos fijados por la ley, por lo que sancionó al hoy actor con una multa.
3. **Recursos de apelación locales**. El tres y ocho de marzo, MORENA y el hoy actor, interpusieron sendos recursos de apelación, en contra de la resolución referida en el párrafo anterior⁸.
4. **Primera sentencia local**. El veintiuno de mayo, el Tribunal local determinó revocar la resolución referida en el párrafo anterior, para el efecto de reponer el procedimiento y se fijara una nueva fecha de audiencia de pruebas y alegatos en la que se citara a MORENA.

³ Radicado con el número de expediente IEPC/PE/DEOFICIO/05/2021.

⁴ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁵ Acuerdo visible a fojas 77 a 87 del cuaderno accesorio 4.

⁶ Propaganda realizada en diversos locales con la frase “Sanitizando Ando” seguido del seudónimo “Willy Ochoa” y con la pinta de bardas en las que hacen referencia al informe de gestiones o labores legislativas del ejercicio 2018, relativas a Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, como diputado del Congreso del Estado.

⁷ Visible a fojas 157 a 182 del cuaderno accesorio 4.

⁸ Los expedientes se registraron con las claves TEECH/RAP/047/2021 y TEECH/RAP/049/2021.

5. Primer juicio electoral. El veinticinco de mayo, el actor promovió el juicio electoral SX-JE-123/2021, en contra de la determinación referida en el párrafo que antecede.

6. Sentencia federal. El cuatro de junio, esta Sala Regional revocó la sentencia emitida por el TEECH, al considerar que no existía deber de citar a MORENA a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que se ordenó emitir una nueva determinación.

7. Sentencia impugnada. El diecisiete de junio, el Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala, resolvió los recursos de apelación locales y confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador.

II. Del medio de impugnación federal.

8. Presentación. El veintiuno de junio, el actor promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio electoral.

9. Tercero interesado. El veinticuatro de junio, MORENA compareció con tal carácter.

10. Recepción. El veintiocho de junio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

11. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-154/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

admitió la demanda, y al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el TEECH, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto local, relacionado con posibles actos de precampaña y campaña en el marco del proceso electoral de ayuntamientos, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; **b)** 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación

⁹ En adelante TEPJF.

¹⁰ En adelante Constitución federal o CPEUM.

¹¹ En lo subsecuente, Ley General de Medios.

e Integración de Expedientes del TEPJF¹².

15. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones, no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

16. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

17. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”¹³.

SEGUNDO. Tercero interesado.

18. Se reconoce esa calidad a MORENA, pues se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2;

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

19. Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

20. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió de las veinte horas con treinta minutos del veintiuno de junio, a la misma hora del veinticuatro siguiente; mientras que el escrito de comparecencia se presentó este último día a las dieciocho horas con treinta y seis minutos.

21. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos pues comparece MORENA por conducto de su representante propietario ante el Instituto local, Martín Darío Cázares Vázquez, personería que tiene reconocida desde la instancia local.

22. Interés jurídico. Cuenta con un derecho incompatible al del actor, ya que este último pretende revocar la determinación que confirmó la sanción impuesta por el Instituto local, mientras que el partido compareciente pretende que se confirme la sentencia impugnada y, por ende, la sanción.

TERCERO. Causal de improcedencia

23. El Tribunal responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que el presente juicio es improcedente porque el promovente carece de legitimación activa, en virtud de que no fungió como

representante legal de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos en el medio de impugnación local donde se dictó la sentencia controvertida, aunado a que el documento con el que se pretende acreditar la representación fue exhibido en copia simple.

24. Es **infundada** la causa de improcedencia.

25. Como ya lo razonó este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso juicio electoral SX-JE-123/2021, quien acude en representación del actor está legitimado para promover.

26. La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que si bien el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios establece que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna; lo cierto es que también ha reiterado que en los medios de impugnación debe admitirse la representación para su procedencia y permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, tal como lo dispone la jurisprudencia 25/2012, de rubro: **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.¹⁴

27. Quien promueve el juicio adjunta el instrumento notarial setecientos sesenta y dos otorgado por el Notario Público 152 del Estado de Chiapas, de tal forma que actúa en nombre y representación

¹⁴ Consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

de Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, con poder suficiente para considerar jurídicamente que se trata de la misma persona.

28. Al respecto, debe considerarse que en la representación ya está legitimado el actuar de la persona, pero ese derecho lo da otra para que realice todos los actos necesarios para cumplir con el fin que le fue encomendado, contando con todas las facultades como si fuera el titular del derecho¹⁵.

29. De ahí que quien promueve el juicio está facultado para actuar en esta instancia válidamente como si se tratara del promovente del juicio primigenio.

30. Aunado a ello, la Ley General de Medios dispone que es parte en el procedimiento de los medios de impugnación el actor, que será quien esté legitimado y lo presente por sí mismo o a través de su representante; sin que condicione tal representación a que en el juicio primigenio se haya actuado en términos idénticos, lo que resulta lógico, pues para efectos legales debe considerarse que se trata de la misma persona.

31. Asimismo, no es óbice que el instrumento notarial mencionado conste en copia simple, puesto que de las constancias de autos es posible tener por acreditada tal personería.

32. En efecto, de los artículos 19, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 17, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Medios,

¹⁵ Arellano Palafox, Sara. “Breve Referencia sobre las formas de representación en el derecho civil”, en *Homenaje al maestro José Barroso Figueroa*, México, Porrúa, 2014, p. 17. Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3835>

se advierte que, cuando el promovente no acompañe los documentos suficientes para acreditar su personería, ésta podrá deducirse de los autos sin necesidad de formular requerimiento.

33. En este sentido, del acta de audiencia de pruebas y alegatos¹⁶ se advierte que compareció el ciudadano Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, así como el Licenciado Adolfo Guillén Díaz¹⁷.

34. Por tanto, la copia simple del poder notarial que exhibe el promovente, en relación con las constancias descritas, es suficiente para tener por colmada la legitimación y personería de quien comparece en representación del actor.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

35. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

36. Forma. El juicio fue promovido por escrito, contiene el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución controvertida, los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

37. Oportunidad. Se cumple con tal requisito ya que la sentencia impugnada fue notificada al actor el diecisiete de junio¹⁸, por lo que

¹⁶ Visible a fojas 105 a 107 del cuaderno accesorio 4

¹⁷ Foja 105, reverso, del cuaderno accesorio 4.

¹⁸ Constancias de notificación visibles a fojas 280 y 281 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

el plazo de cuatro días transcurrió del dieciocho al veintiuno de junio; mientras que la demanda se presentó el último día del plazo.

38. Legitimación y personería. Se cumplen ambos requisitos, por las consideraciones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

39. Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito ya que la sentencia impugnada confirmó la sanción impuesta al actor por el Consejo General del Instituto local, la cual éste considera contraria a derecho.

40. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo.

41. La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, por tanto, la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto local, por la falta de retiro de diversa propaganda vinculada con el informe de labores en su calidad de servidor público.

42. Como causa de pedir, el actor aduce que el Tribunal responsable vulneró el principio de exhaustividad pues no fueron tomados en cuenta los argumentos de la demanda de apelación local y omitió revisar las constancias que a su vez el Instituto local no tomó en cuenta.

43. Aduce que la sentencia impugnada vulneró en su contra los principios de presunción de inocencia, dado que la autoridad

responsable no respetó, protegió, ni garantizó los derechos humanos y garantías judiciales.

44. Señala que, no existió propaganda personalizada ni actos anticipados de campaña o precampaña, y que dichas determinaciones son contrarias a derecho, pues no se encontraron soportadas por elemento probatorio alguno, ya que no puede ser considerada propaganda personalizada, pues no se actualizó el elemento personal, subjetivo y temporal que configuran dicha figura.

45. De igual manera señala que es inconstitucional e ilegal la calificación de la infracción como leve especial, así como de la sanción impuesta, debido que la autoridad hizo un incorrecto estudio y valoración de las circunstancias en que se dio la conducta sancionada, cuando la misma debería ser graduada como levísima, en vista de que no existió un beneficio lucrativo; daño o perjuicio económico a persona alguna; vulneración reiterada de la normatividad electoral ni tampoco pluralidad de infracciones o faltas administrativas.

46. Del mismo modo, expresa la violación a la prohibición prevista en el artículo 22 de la Constitución federal, respecto a no imponer multas excesivas, ya que la multa que se le impuso no fue fijada conforme a su verdadera capacidad económica.

a. Decisión

47. Los planteamientos son **inoperantes**, ya que no combaten las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, pues se tratan de argumentos genéricos y reiterativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

b. Justificación

48. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

49. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

50. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

51. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

52. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello

¹⁹ Véase jurisprudencia 3/2000, “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la jurisprudencia 2/98 “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

53. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

54. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que, se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento²⁰.

55. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia²¹.

56. La Sala Superior²² ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos

²⁰ Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

²¹ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

²² Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

c. Caso concreto

Consideraciones del Tribunal responsable

57. El Tribunal responsable confirmó la resolución del Consejo General del Instituto local emitida dentro del procedimiento especial sancionador iniciado de oficio en contra del actor, en la que, entre otras cuestiones, lo declaró administrativamente responsable por no haber retirado propaganda en bardas y haber permitido que permanecieran fuera de los plazos permitidos por la ley; por lo que sancionó al actor con una multa.

58. La determinación del Tribunal responsable se sustentó en dos apartados, en los que dio respuesta a los agravios procesales y de fondo.

59. Calificó como infundados los agravios procesales al considerar que MORENA no tenía la calidad de parte en el procedimiento administrativo sancionador, de ahí que no se adviertan violaciones al debido proceso por no haber citado al referido partido político a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

60. Por otra parte, razonó que el procedimiento especial sancionador es primordialmente inquisitivo, por lo que si bien la autoridad investigadora puede recabar y allegarse de medios probatorios; lo cierto es que, las partes también tienen el deber y la obligación de aportar pruebas, las cuales deberán ser ofrecidas dentro

de los plazos legalmente establecidos y bajo las formalidades procesales señaladas para ello.

61. Por tanto, el denunciado no puede afirmar que debieron recabarse dos pruebas técnicas relativas a la ingeniería de tránsito y de datación de radiocarbono, cuando no las aportó, al margen de que no son admisibles dentro del procedimiento especial sancionador; mientras que MORENA, al no ser parte, no se encontraba en condiciones de exigir el desahogo probatorio de pruebas que no fueron ofrecidas en tiempo y forma.

62. Respecto a los agravios de fondo, analizó los relacionados con la falta de exhaustividad respecto a la realización de actos anticipados de campaña denunciados, apartado en el que el Tribunal local concluyó que el Instituto local analizó el fondo sobre la comisión de la infracción y que fue correcta la determinación sobre la inexistencia de la infracción.

63. Por otro lado, por cuanto hace a la pinta de bardas, el Tribunal local consideró que fue correcta la determinación de considerar administrativamente responsable al actor, consistente en la falta de retiro de la propaganda de difusión del tercer informe de labores en 2018, colocada en bardas en diversas partes de la ciudad, cuando el denunciado fungía como diputado del Congreso local.

64. Lo anterior, porque el Instituto local concluyó que la propaganda hacía alusión al denunciado al difundir su nombre en establecimientos con el emblema “Sanitizando ando” o “Willy



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

Ochoa” y las pintas de bardas que aluden a su nombre y cargo, con lo que se violó la normativa electoral.

65. Lo anterior, al señalar que del contenido de las actas circunstanciadas recabadas se dio fe de que sí se advertía una vinculación entre la propaganda realizada con el nombre y cargo del denunciado, con lo que se acreditó, que éste infringió los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución federal.

66. Así, el Tribunal local consideró correctas esas consideraciones, pues la pinta de bardas en las que se alude el nombre del denunciado y el cargo de elección popular en el que se desempeñaba, estuvieron expuestas desde septiembre de dos mil dieciocho hasta el nueve de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que se declaró procedente la imposición de medidas cautelares, es decir, que las mismas estuvieron expuestas durante dos años, máxime que el tercer informe de labores referido, tuvo verificativo entre los meses de septiembre y octubre de ese año, lo que resultó contrario a la normatividad electoral.

67. Asimismo, razonó que, si bien el inculpado presentó escrito de deslinde, este no lo regularizó; se encuentra acreditada la responsabilidad por haber sido autor de la pinta de bardas, y en el supuesto de que estas se hayan pintado recientemente por otra persona a nombre del imputado, la conducta también sería infractora pues sería con el objeto de posicionar su nombre ante el electorado.

68. Asimismo, desestimaron los escritos presentados por el denunciado relativos a deslindarse de responsabilidad respecto a la

propaganda señalada, al referir que contrario a lo señalado por el actor sí se encontró acreditada su responsabilidad.

69. Por otro lado, el Tribunal responsable también consideró correcto el actuar de la autoridad administrativa al tomar en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de manera adecuada; además de que, de manera correcta, se acreditó la intencionalidad de los actos atribuidos al denunciado, ya que tuvo conocimiento de la infracción a la normativa electoral y permitió que se realizara la conducta reprochada, por lo tanto, estuvo en condiciones de realizar acciones para evitar que se siguieran difundiendo y no hizo nada para evitarlo.

70. Por lo que, consideró que fue correcta la sanción impuesta correspondiente a mil unidades de medida y actualización, constante de \$89,620.00 (ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.), y que en virtud de que ha dejado de ser funcionario público, se consideró sancionarlo como persona física, de conformidad con el numeral 2, del artículo 273 del Código de Elecciones local, al no haber retirado la propaganda alusiva y permitir que estuviera expuesta por más de dos años, de ahí que la multa impuesta fuera considerada como ligeramente elevada a la mínima.

71. Además, refirió que el denunciado no aportó pruebas para imponerle una multa acorde a la capacidad económica que dice tener, pese a que el Instituto local requirió al denunciado mediante acuerdo de nueve de febrero, para que diera contestación a la queja instaurada en su contra, sin que se diera cumplimiento al mismo; así como, al acuerdo de veintidós de febrero, en el que se le requirió presentara



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

documentos idóneos para acreditar su capacidad económica, al que tampoco dio contestación alguna.

Valoración de esta Sala Regional

72. Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que son **inoperantes** los agravios, por las razones siguientes.

73. El planteamiento sobre la falta de exhaustividad es genérico e impreciso, pues el actor refiere que el Tribunal local no se pronunció respecto a sus agravios formulados en su recurso de apelación, ni revisó las constancias que el Instituto local dejó de observar, sin identificar cuáles agravios y pruebas fueron las que no se tomaron en cuenta.

74. Máxime que, el Tribunal responsable se pronunció sobre el tema de falta de exhaustividad del Instituto local; analizó lo relativo a los actos anticipados de campaña, así como a la debida acreditación de la falta de retiro de diversa propaganda electoral, mediante la valoración de diversos elementos de prueba; finalmente, se pronunció respecto a la correcta calificación de la conducta y la imposición de una sanción conforme a la capacidad económica del actor.

75. De este modo, resultan insuficientes las manifestaciones respecto a una supuesta falta de exhaustividad del Tribunal local, para poder realizar un estudio de fondo sobre la referida temática, pues ello implicaría sustituirse por completo en la carga del actor de expresar los agravios para lograr la revocación del acto impugnado.

76. Por cuanto hace al resto de los agravios, este órgano jurisdiccional considera que también son **inoperantes** porque no combaten las consideraciones en las que se sustenta la determinación del Tribunal responsable sobre confirmar la existencia de la infracción por la cual se determinó sancionar al actor.

77. Ello derivado de que los argumentos formulados por el actor en su escrito de demanda **son una reiteración íntegra** de los expresados en su escrito de apelación local.

78. Así, en lugar de combatir los razonamientos que fueron formulados en cada tema analizado por el Tribunal responsable, el actor se limita a reproducir las mismas argumentaciones que ya fueron expresadas en esa instancia y respecto de las cuales ya existe un pronunciamiento.

79. De modo que, los agravios expresados en esta instancia federal impiden a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de la determinación impugnada.

80. Máxime que, no debe perderse de vista que estamos frente a un procedimiento especial sancionador en donde esta Sala Regional es una tercera instancia revisora, mientras que el Tribunal local es la segunda, por lo que era necesario que el actor cumpliera con la carga procesal de controvertir todas las consideraciones de la sentencia impugnada y no pretender reiterar los mismos planteamientos en el juicio que nos ocupa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

81. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, a diferencia de la apelación local, en el escrito de demanda se incluye en distintos apartados la siguiente manifestación:

“Aunado a que la pinta de barda no fuera en la etapa de campañas, pues en ese momento me encontraba como ya lo he mencionado como diputado local, y justamente la pinta de las bardas corresponden a un ejercicio anterior al proceso electoral que nos ocupa, en el que se informa a la ciudadanía el tercer informe legislativo, sin que el mismo guarde relación directa con el proceso electoral que aun continua, por lo que reitero en ese entonces no se encontraba en ejecución proceso electoral alguno, y por tanto con tales pintas de barda no se presentaba ninguna plataforma electoral o promoción alguna que me postulara a alguna candidatura o cargo de elección popular, pues no se advierten palabras o expresiones que hubieran hecho un llamamiento directo al voto en favor de mi persona, así como tampoco contenía solicitudes de apoyo a los electores para votar a mi favor o en contra de alguna plataforma electoral o candidatura; pues las pintas corresponden a informar la obligación que por ley me correspondía de informar a la ciudadanía en su momento, tal y como la misma autoridad electoral lo señalo en la sentencia que se recurre. “

82. No obstante, esta resulta insuficiente para alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada, así como la sanción que se le impuso.

83. Ello porque dichas manifestaciones están encaminadas a combatir la ausencia de elementos a partir de los cuales pueda considerarse la existencia de un llamado al voto o posicionamiento frente a la ciudadanía y su desvinculación con algún proceso electoral, es decir, guardan relación con el elemento temporal y subjetivo que son considerados para tener por configurados los actos anticipados de campaña.

84. Sin embargo, el Tribunal responsable determinó la inexistencia de esa infracción, por lo cual absolvió al hoy actor respecto a la

referida conducta, por lo que dichas manifestaciones no guardan relación con la conducta por la cual sí fue sancionado.

85. El actor fue declarado administrativamente responsable por la falta de retirar la mencionada propaganda, la cual estaba vinculada con su persona al identificarse su nombre en la misma y al permanecer por más de dos años.

86. Más allá de que el contenido se haya vinculado con un proceso electoral y se haya difundido una plataforma electoral o existido un llamamiento al voto, lo que se sancionó es la omisión de retirar la propaganda mencionada y el posicionamiento de su imagen, aspectos que no son combatidos a partir de las referidas manifestaciones.

87. Finalmente, no pasa desapercibido que el tercero interesado ofreció un medio de prueba en su escrito de comparecencia, el cual fue exhibido con posterioridad, mediante escrito en alcance a su comparecencia a juicio, presentado el veinticinco de junio ante el Tribunal responsable.

88. Sin embargo, derivado de que los agravios expresados por el actor son insuficientes para emitir un pronunciamiento de fondo y dado el sentido del presente fallo, resulta irrelevante para la presente controversia emitir pronunciamiento alguno respecto al medio de prueba referido.

89. En consecuencia, al resultar **inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

SEXTO. Protección de datos personales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-154/2021

90. Toda vez que en el escrito de demanda el actor solicitó la protección de sus datos personales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar al actor de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

91. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica** al tercero interesado; **de manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este

Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.